



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-121/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, promovido por el partido político MORENA, en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente identificado con la clave PES-136/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido político MORENA presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua contra María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de ese Estado, postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” (integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), por difusión de propaganda calumniosa y expresiones que incitan al odio con manifestaciones de hostilidad y violencia contra su contrincante

Juan Carlos Loera de la Rosa, candidato del partido denunciante, a través de las declaraciones que realizó en el arranque de su campaña electoral.

El referido instituto con motivo de la citada queja instauró el procedimiento especial sancionador con la clave IEE-PES-046/2021 y concluidos los trámites correspondientes lo remitió Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el que por auto de treinta de abril de dos mil veintiuno lo registró como PES-136/2021 y dictó sentencia el once de mayo siguiente, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la candidata de que se trata y, por ende, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integran la coalición “Nos Une Chihuahua”.

A consideración del partido actor, le causa agravio la sentencia porque está indebidamente fundada y motivada, ya que desde su perspectiva se realizó un análisis deficiente de los agravios expuestos, así como una valoración inadecuada de las expresiones denunciadas, las cuales no se deben encuadrar dentro de la libertad de expresión.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El partido político MORENA, el siete de abril de dos mil veintiuno presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra de María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de ese Estado por la coalición “Nos Une Chihuahua”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la



Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa y expresiones que incitan al odio con manifestaciones de hostilidad y violencia.

2. **B. Sustanciación de la denuncia.** La Secretaría ejecutiva del instituto precitado por auto de ocho de abril de dos mil veintiuno radicó la denuncia con la clave IEE-PES-046/2021 y sustanciado el procedimiento se remitieron las constancias al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a fin de que emitiera la resolución correspondiente.
3. **C. Sentencia impugnada.** El tribunal estatal precitado dictó sentencia en el PES-136/2021 el once de mayo de dos mil veintiuno, en la que declaró inexistentes las infracciones motivo de la denuncia.
4. **D. Juicio de revisión constitucional electoral.** El partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral el catorce de mayo del presente año, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
5. **E. Recepción en la Sala Superior y turno.** El dieciocho siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al juicio constitucional identificado al rubro.
6. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JRC-69/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **F. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
8. **G. Acuerdo de Sala.** La Sala Superior mediante acuerdo plenario de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.
9. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a una candidata a la gubernatura de una entidad federativa, así como a la coalición que la postula conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
14. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el juicio se presentó por escrito; en él se hace constar el nombre del accionante, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.
15. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el once de mayo de dos mil veintiuno y notificada al actor en esa misma fecha; en ese sentido, el plazo legal para promover el juicio transcurrió del doce al

quince siguientes, de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el catorce del referido mes y año, su promoción fue oportuna.

16. **C. Legitimación y personería.** El medio de impugnación se insta por parte legítima, toda vez que el partido político hoy promovente fue quien promovió el procedimiento especial sancionador, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.
17. Asimismo, el juicio se promueve por Diego Alejandro Villanueva González, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quien según consta en autos, tiene acreditada su personalidad.
18. **D. Interés jurídico.** El interés jurídico del partido enjuiciante se encuentra acreditado, porque impugna la sentencia que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador, lo que considera no es ajustado a derecho, dado que, a su juicio, existe un indebido análisis de los hechos y las expresiones vertidas por la candidata de que se trata, por lo que ese actuar irregular de la responsable le genera agravio.
19. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
20. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.



VI. ESTUDIO

A. Sentencia impugnada

21. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua precisó que las infracciones atribuidas a María Eugenia Campos Galván, al PAN y al PRD, se hicieron consistir en la difusión de propaganda calumniosa y de expresiones que incitan al odio con manifestaciones de hostilidad y violencia en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa del partido político MORENA, mediante declaraciones en el arranque de la campaña electoral de la primera nombrada.
22. Con base en las pruebas de autos tuvo por acreditada la publicación de las notas periodísticas que refiere el partido actor en su escrito de denuncia, así como la emisión de las expresiones que refiere, las cuales consisten en lo siguiente:

Impacto Noticias:

"SAN FRANCISCO DE CONCHOS. - Maru Campos, desde la presa La Boquilla, en atención a medios de comunicación, negó que el inicio de campaña en La Boquilla fuera un golpe para Juan Carlos Loera de la Rosa, candidato a la gubernatura por Morena. ¿Juan Carlos Loera no podría empezar campaña aquí?, preguntó un reportero, a lo que Maru Campos contestó "No, lo linchan aquí" ..."

"He entregado todo de mí y así lo seguiré haciendo, ese es mi vocación y ese es mi destino; hoy la realidad de nuestro estado y de nuestro país nos urge a cambiar el rumbo, a darle vuelta, a dejar atrás el odio y las obsesiones personales; debemos enfrentar juntos la verdadera amenaza y defender a Chihuahua de Morena, que como ya vimos nos arrebataron nuestras cosechas, nos arrebataron nuestra libertad, nos arrebataron nuestros sueños y los chihuahuenses ya no lo vamos a permitir"

Milenio:

*"NORMA PONCE Y RAFAEL MONTES
Chihuahua / 04.04.2021 13:03:48"*

María Eugenia Campos, candidata del PAN y del PRD a la gubernatura de Chihuahua, hizo un llamado a los chihuahuenses a formar un frente común para defender al estado de Morena, el partido "que nos arrebató nuestros sueños".

Desde la presa La Boquilla, en el municipio de San Francisco de los Conchos, acompañada de agricultores de la cuenca del Río Concho, la candidata arrancó formalmente su campaña electoral y aseguró que su postulación busca conseguir votos sin recurrir a la confrontación.

Te recomendamos: Acusan violencia política en contra de aspirante a la gubernatura de Chihuahua (sic)

"A los chihuahuenses de todo el estado les digo: no tengo en mi vida mayor compromiso que ustedes, toda mi vida he caminado con la aspiración de servir a mi gente y de trabajar para que mi tierra sea un lugar más feliz para todos", dijo.

"He entregado todo de mí y así lo seguiré haciendo, esa es mi vocación y ese es mi destino; hoy la realidad de nuestro estado y de nuestro país nos urge a cambiar el rumbo, a darle vuelta, a dejar atrás el odio y las obsesiones personales; debemos enfrentar juntos la verdadera amenaza y defender a Chihuahua de Morena, que como ya vimos nos arrebataron nuestras cosechas, nos arrebataron nuestra libertad, nos arrebataron nuestros sueños y los chihuahuenses ya no lo vamos a permitir", aseguró."

"La candidata del PAN y PRD, llamó a los chihuahuenses a formar un frente común, sin importar las ideologías y creencias, convencida de que todos los habitantes de Chihuahua quieren un estado próspero y feliz, convencida de que se puede lograr un gobierno eficiente, de resultados, un gobierno humanista y solidario, sin recurrir a la confrontación para conseguir votos.

La candidata agradeció el apoyo de la región centro sur del estado y reiteró que este día estaba en La Boquilla para arrancar el tramo de un camino que comenzó hace tiempo, un camino que dejó un legado en la ciudad de Chihuahua, y que ahora aspira a transformar las vidas de personas en todos los rincones del estado. "Los problemas que nos aguardan son profundamente retantes, pero tal como lo hemos hecho antes, estoy segura de que trabajando juntos encontraremos nuevas vías para resolver problemas viejos. Juntos defenderemos lo que es nuestro, defenderemos nuestros recursos, nuestros intereses, defenderemos nuestro futuro, defenderemos Chihuahua", puntualizó. Asimismo, José Domingo Márquez, productor de la comunidad de El Refugio, señaló que Maru es una mujer que ha demostrado que no hay obstáculo que la detenga, y recordó



cuando Maru acompañó a los productores en la defensa del agua quedándose a hacer guardia en la presa La Boquilla, el pasado mes de septiembre. LG." (Sic)

El tribunal local determinó que los hechos acreditados no constituyen una violación a la normativa electoral.

23. Lo anterior, porque consideró que las expresiones emitidas por la candidata que refiere el partido actor en su denuncia no constituyen calumnia, ni inciden en el odio, aunado a que tampoco llaman a la hostilidad o violencia, por lo que, en ese sentido, no se actualizan tales infracciones para los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
24. De igual manera, determinó que no se acredita el elemento objetivo de la infracción relativo a la calumnia, en virtud de que la expresión *"debemos enfrentar juntos la verdadera amenaza y defender a Chihuahua de Morena, que como ya vimos nos arrebataron nuestras cosechas, nos arrebataron nuestra libertad, nos arrebataron nuestros sueños y los chihuahuenses ya no lo vamos a permitir"*, se trata de una apreciación subjetiva.
25. Asimismo, estimó que las frases denunciadas son juicios de valor basados en percepciones genéricas, que no hacen referencia a hechos concretos en ese sentido, además de que en el debate político el margen de la tolerancia en relación a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones y externamiento de las ideas se actualizan en el desarrollo de la libertad de expresión, tal como lo sostuvo esta Sala Superior, en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-235/2018.

26. De igual forma, señaló que en el debate político la libre circulación de las ideas fomenta que se realicen pronunciamientos que puedan incluir opiniones y juicios de valor y que, llegar a prohibirlo atentaría contra la libertad de pensamiento e intercambio de información.
27. Por otra parte, estimó que tampoco se actualizaba el elemento objetivo de la calumnia respecto de la pregunta que hizo el reportero a la candidata en el sentido siguiente: “*¿Juan Carlos Loera no podría empezar campaña aquí?*” a la cual la candidata denunciada contestó “*No, lo linchan aquí*”, ya que de esa expresión no se advertía que se atribuyeran hechos o delitos falsos a Juan Carlos Loera de la Rosa, sino que más bien podría entenderse que un conjunto de personas pudieran lincharlo, empero no se establece con exactitud quién.
28. En el mismo sentido, el tribunal responsable consideró que al analizar las frases “*debemos enfrentar juntos la verdadera amenaza y defender a Chihuahua de Morena*” y “*No, lo linchan aquí*”, **tanto de manera individual como en su contexto**, no se advertía que se realizara la imputación de hechos o delitos falsos por parte de la denunciada.
29. En tal virtud, concluyó que no se actualiza el primer elemento - objetivo- necesario para configurar la calumnia, por lo que no era menester entrar al estudio del elemento subjetivo.
30. Por lo que respecta a la emisión de expresiones que inciten al odio con manifestaciones de hostilidad y violencia, determinó que, de la adminiculación de las pruebas y el contexto, se advertía que a pregunta expresa sobre si Juan Carlos Loera de la Rosa podría empezar campaña en ese lugar, dado que la entrevista se dio en el



margen del inicio de campaña de la candidata de que se trata, ésta se limitó a contestar: *“No, lo linchan aquí”*.

31. Y que tal respuesta se emitió derivada de un ejercicio periodístico, además de que no contiene expresión, frase o vocablo que vinculados implícita o explícitamente realicen un llamamiento, invitación, sugerencia o apercibimiento para realizar actos violentos, ni de agresión.
32. Lo anterior, toda vez que el contexto de dicha respuesta es el siguiente: *“...acto seguido el mismo reportero me preguntó: ¿Por eso el simbolismo de este lugar?”* a lo que respondí: *“No, el simbolismo no es Juan Carlos Loera, el simbolismo son los productores que me ha tocado verlos como tienen las manos, ya cansadas y dañadas de los años en que han trabajado la tierra, y que he venido a acompañarlos y he estado cerca de ellos”*.
33. Por lo que ello no da cabida a interpretar que se realizó convocatoria o instrucción para realizar actos de molestia (sic), de uso de la fuerza, ni de daños al candidato ni al partido político MORENA.
34. En tal virtud, el tribunal local aseveró que el hecho de que la candidata haya pronunciado *“No, lo linchan aquí”*, no señala una causa y un posible efecto, pues no lo vincula, ni relaciona con otro tema o expresión y tampoco otorga datos para generar convicción de que dicha cuestión sea con el propósito de manifestar odio, hostilidad o violencia.
35. Además, de que los candidatos y candidatas son personas expuestas a un control estricto y riguroso de sus actividades, ya que son personas de interés público con una proyección social, que conlleva

a que el nivel de intromisión y escrutinio admisible sea mayor, lo cual no significa que esa proyección pública las prive de su derecho al honor o a la vida privada, como se estableció en la jurisprudencia de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”*, en la que además se señala que cuando las personas desarrollan un rol en la vida democrática, la maximización de su crítica está inspirada en los valores de un sistema democrático y que la sujeción a esa actividad es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

36. En adición a lo expuesto, el tribunal aclaró que no le era inadvertido que los hechos denunciados fueron en el margen del ejercicio periodístico, que fomenta el derecho a la información, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa.
37. Asimismo, indicó que un estado democrático de Derecho va indiscutiblemente de la mano de una sociedad informada, crítica, analítica y con la capacidad de analizar las opciones políticas para contribuir a la elección de sus representantes. Por lo que la libertad de expresión y la libertad informativa no pueden restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles que estén encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

B. Conceptos de impugnación

38. El partido actor manifiesta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el derecho a la libertad de expresión puede ser válidamente restringido cuando en su expresión se configure un discurso de odio o ataque sin razón o tenga por objeto



generar discriminación, hostilidad o violencia manifestados a través de cualquier medio de comunicación o vía, como en el caso de que se trata.

39. Asimismo, señala que si bien el derecho a la libertad de expresión se debe proteger, promover y garantizar en el marco de la contienda electoral con la finalidad de permitir plenamente la emisión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, sin embargo, en el caso, no se puede dejar de lado la intencionalidad de los mensajes denunciados, en los que se realizaron expresiones que buscan provocar hostilidad en el elector de una región específica, en el marco de un contexto político e histórico determinado, por lo que no se puede considerar que esas expresiones se hayan realizado bajo el amparo del referido derecho humano.
40. Aunado a que la propaganda electoral que difunden los partidos políticos y candidatos debe estar exenta de expresiones que calumnien a las personas, así como abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, por lo que el tribunal responsable omite hacer una adecuada valoración de las expresiones realizadas por la candidata, en el contexto histórico y político reciente, así como con base en su impacto y trascendencia del espacio geográfico en el que se encontraba.
41. Lo anterior, dado que desde el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, la gestión de la Comisión Nacional del Agua en el norte del país, propició un incumplimiento de entrega de agua a los Estados Unidos (sic) en el ciclo 35 del Tratado Internacional entre ambas naciones, lo que generó un déficit de doscientos trece punto cuatro millones de metros cúbicos en dicha nación y que la crisis del vital líquido aumentó

a causa de la sequía que vive la zona, lo que desató un grave conflicto social en la región entre autoridades federales y productores.

42. Asimismo, refiere que la presa la Boquilla (lugar en el que la denunciada arrancó su campaña y atendió la entrevista en comento) fue el epicentro geográfico de ese conflicto social que derivó en hechos lamentables como tensión, violencia, agresiones y pérdida de vidas, por lo que las expresiones realizadas por la candidata tienen una doble intencionalidad al haberse realizado en un lugar, momento y público específicos.
43. En tal virtud, considera que las expresiones realizadas por la candidata denunciada no pueden ser estudiadas de manera aislada, como lo hizo el tribunal local, sin analizar los efectos que provocan en esas circunstancias particulares de la región y de su momento histórico.
44. Por lo que hablar de “linchamiento” de una persona que fungía como funcionario público y representante del gobierno del Estado al momento en que se suscitaron los hechos de tensión y violencia social con motivo de la crisis de agua que se vivió en el Estado y que además es su principal contendiente, se constituye en una expresión dolosa, calumniosa e irresponsable al imputarle la comisión de delitos.
45. Con base en lo anterior el actor aduce que esas expresiones tienen por objeto incitar al electorado y al público en general a actuar por cualquier medio en contra de un candidato y un partido político en específico, lo que no se puede entender como parte del ejercicio de libertad de expresión, por lo que la incitación al electorado de una ideología de odio contra su contrincante debe entenderse como violatorio de lo establecido en el artículo 41 constitucional.



46. En adición a lo expuesto, insiste en que el tribunal local no es exhaustivo, porque omite realizar un análisis completo de las circunstancias y características expuestas en la queja de origen, así como los planteamientos que hizo valer, con lo cual se violentaron sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida.

C. Litis y aspectos no impugnados

47. De lo relatado se aprecia que la litis consiste en determinar si las expresiones emitidas por la candidata denunciada en la entrevista que le fue realizada en el arranque de su campaña en la presa la Boquilla calumnian a su contrincante Juan Carlos Loera de la Rosa, candidato del partido político MORENA, inciden en el odio y contienen hostilidad o violencia, pues los agravios se encuentran dirigidos a evidenciar que fue indebido el estudio que realizó el tribunal local al respecto, para determinar que no se acreditan las infracciones denunciadas.
48. Lo anterior, porque el tribunal consideró acreditada la publicación de las notas periodísticas y la emisión de las expresiones que refiere el partido actor en su denuncia, aunado a que la denunciada reconoció su autoría, por lo que tales aspectos no serán objeto de estudio del presente juicio.
49. En ese entendido, ante la falta de controversia sobre esos tópicos, lo procedente es dejar intocadas las consideraciones relativas.

Decisión

50. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados son **infundados**.

51. El actor hace valer que el tribunal responsable omitió analizar las circunstancias expuestas en la queja y sus planteamientos.
52. A fin de demostrar lo infundado de sus argumentos es menester señalar que, como quedó evidenciado, el aquí actor presentó queja contra la candidata de que se ha venido hablando al considerar que inició su campaña electoral con base en un mensaje de odio dirigido a su contrincante candidato por el partido político MORENA promoviendo hostilidad y violencia en su contra.
53. Sustentó sus afirmaciones en dos notas periodísticas localizables en las páginas web <http://impactnoticias.com.mx/san-francisco-de-conchos/lo-linchan-aqui-maru-campos-a-juan-carlos-loera-en-la-boquilla/> y <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/maru-campos-llama-formar-frente-comun-morena>. Cabe destacar que la que aparece en la primera dirección electrónica se publicó con el título: *“Lo linchan aquí: Maru Campos a Juan Carlos Loera en la Boquilla”*, con base en la cual considera que la candidata incita al linchamiento público del candidato referido.
54. Asimismo, expuso que la candidata sin fundamento ni prueba hace acusaciones contra un partido político, como se aprecia de la siguiente declaración: *“He entregado todo de mí y así lo seguiré haciendo, esa es mi vocación y ese es mi destino; hoy la realidad de nuestro estado y de nuestro país nos urge a cambiar el rumbo, a darle vuelta, a dejar atrás el odio y las obsesiones personales; debemos enfrentar juntos la verdadera amenaza y defender a Chihuahua de **Morena**, que como ya vimos nos arrebataron nuestras cosechas, nos arrebataron nuestra libertad, nos arrebataron nuestros sueños y los chihuahuenses ya no lo vamos a permitir”*; en contravención a lo establecido por el artículo



117, 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. De igual manera, señaló que, si bien las interrogantes planteadas a los candidatos electorales se deben responder en el ejercicio de la libertad de expresión y del libre desarrollo de la personalidad, lo cierto es que ese derecho se puede restringir válidamente cuando su expresión configura un discurso de odio o ataque sin fundamento, es decir, aquéllos que tienen por objeto generar discriminación, hostilidad y violencia y que pueden manifestarse a través de cualquier medio de comunicación.
56. En adición a lo anterior indicó que no se puede considerar que convocar al electorado a un linchamiento se encuentre amparado bajo la libertad de expresión. Además, que con sus declaraciones alienta a la ciudadanía a generar una opinión de odio contra el mencionado candidato y a agredirlo.
57. Como quedó evidenciado al resumir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, el tribunal local determinó, en esencia:
 - I) que las expresiones que refiere el partido actor en su denuncia no inciden en el odio, ni contienen hostilidad o violencia, por lo que, tampoco se actualizan tales infracciones para los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática;
 - II) que no se acredita el elemento objetivo de la infracción relativa a la calumnia, porque las frases denunciadas son juicios de valor basados en percepciones genéricas que no hacen referencia a hechos concretos en ese sentido, además de que no se atribúan hechos o delitos falsos a Juan Carlos Loera de la Rosa, por lo que no era menester entrar al estudio del elemento subjetivo;

III) que no hubo expresiones, frases o vocablos que vinculados implícita o explícitamente realizaran un llamamiento, invitación, sugerencia o apercibimiento para realizar actos violentos, ni de agresión;

IV) que no había cabida a interpretar que se realizó convocatoria o instrucción para realizar actos de molestia (sic), de uso de la fuerza, ni de daños al candidato ni al partido político MORENA;

V) que los hechos denunciados fueron en el margen del ejercicio periodístico, que fomenta el derecho a la información, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa.

Al respecto esta Sala Superior considera que **no le asiste razón al actor** en cuanto a la violación al principio de exhaustividad, pues confrontadas las consideraciones del tribunal responsable con los hechos y argumentos de la denuncia se aprecia que se pronunció respecto a las infracciones que hizo valer consistentes en calumnia, así como que las expresiones realizadas promueven hostilidad e incitan a la violencia en contra de su candidato, además de que expuso las razones por las que llegó a esa conclusión, relativas a que son percepciones genéricas que no hacen referencia a hechos concretos ni atribuían hechos o delitos falsos ni tampoco se realiza un llamamiento, invitación, sugerencia o apercibimiento para realizar actos violentos, ni de agresión.

58. Lo expuesto evidencia que, en efecto, no se vulnera el principio de exhaustividad, ya que el Tribunal local analizó la totalidad de aspectos motivo de denuncia y si bien es cierto que no hizo referencia a la violencia social que se vivió en el Estado con motivo de la crisis de



agua en el lugar en que la candidata denunciada emitió las expresiones de que se duele, ello no es óbice para considerar que atendió todos los planteamientos.

59. Se afirma lo anterior, porque, en primer lugar, el denunciante en su queja **no** hizo valer que las expresiones debían ser analizadas tomando en consideración el conflicto social a que alude y, en segundo lugar, porque la Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
60. Además, de que si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
61. Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*"¹.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

62. En ese contexto, al haber quedado acreditado que el Tribunal electoral local sí analizó exhaustivamente lo denunciado, se concluye que el concepto de agravio es infundado.
63. Por otro lado, el actor considera que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, en el caso, no se puede dejar de lado la intencionalidad de los mensajes denunciados, en los que se realizaron expresiones que buscan provocar hostilidad en el elector de una región específica, en el marco de un contexto político e histórico determinado, por lo que no se puede considerar que esas expresiones se hayan realizado bajo el amparo del derecho humano de libertad de expresión.
64. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido sobre el principio de legalidad que una forma de infracción al mismo es la indebida fundamentación y motivación, siendo que la primera existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa, en tanto que la segunda existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
65. Así, la Sala Superior considera que lo infundado de los argumentos en estudio radica en que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.
66. Se afirma lo anterior, toda vez que el actor en la queja indicó como constitutiva de un mensaje de odio y que promueve hostilidad y violencia contra el candidato del partido actor a la nota periodística



que lleva por título: *“Lo linchan aquí: Maru Campos a Juan Carlos Loera, en la Boquilla”*, del medio Impacto&TV, pues a su juicio con la declaración contenida en la misma la denunciada incitó a un “linchamiento” público en contra del candidato Juan Carlos Loera de la Rosa.

67. Para mejor comprensión del argumento, conviene traer la referida nota:

“SAN FRANCISCO DE CONCHOS. - Maru Campos, desde la presa La Boquilla, en atención a medios de comunicación, negó que el inicio de campaña en La Boquilla fuera un golpe para Juan Carlos Loera de la Rosa, candidato a la gubernatura por Morena. ¿Juan Carlos Loera no podría empezar campaña aquí?, preguntó un reportero, a lo que Maru Campos contestó “No, lo linchan aquí” ...”

68. Al respecto se estima que la respuesta emitida por la candidata a la pregunta formulada sólo implica su opinión de lo que ocurriría en el caso de que su contrincante arrancara su campaña en el mismo lugar en que lo hizo ella, pero de ninguna manera se puede considerar que con esa manifestación esté incitando a un linchamiento público del referido candidato.
69. Lo determinado obedece a que esa expresión no induce o anima a las personas a que realicen esa conducta, pues solo evidencia lo que según su juicio acontecería, pues para considerar que asiste razón al actor sería menester que la denunciada hubiera hecho un llamamiento expreso a la ciudadanía a que realizaran dicha conducta, lo cual, no es así.
70. Por lo que no es válido sostener que la denunciada con su apreciación respecto al cuestionamiento que se le formuló esté buscando provocar hostilidad en el elector de una región específica.

71. En esa virtud, se estima que, tal como lo consideró el tribunal responsable, la denunciada emitió su respuesta en ejercicio al derecho de libertad de expresión.
72. Cabe señalar que esta Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión:
- ✓ Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
 - ✓ El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
 - ✓ La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
73. De igual forma, se ha establecido que durante el proceso electoral el espectro de permisibilidad en la libertad de expresión es amplio, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, por lo que dentro de los límites a la expresión y manifestación de las ideas se encuentran respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona².

² Resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el



74. Por las razones expuestas, se concluye que la expresión en análisis se encuentra amparada por el derecho de libertad de expresión; de ahí lo infundado del argumento en estudio.
75. De igual manera, se considera **infundado** lo que alega el actor en el sentido de que constituye calumnia hablar de “linchamiento” de una persona que fungía como funcionario público y representante del gobierno del Estado al momento en que se suscitaron los hechos de tensión y violencia social con motivo de la crisis de agua que se vivió en el Estado y que además es su principal contendiente, con lo cual se vulnera el artículo 41 constitucional.
76. Al respecto, debe decirse que el tribunal local determinó que la expresión “*No, lo linchan aquí*” no actualizaba el elemento objetivo de la calumnia respecto de la pregunta que hizo el reportero a la candidata en el sentido siguiente: “*¿Juan Carlos Loera no podría empezar campaña aquí?*”, ya que de esa expresión no se advertía que se atribuyeran hechos o delitos falsos a Juan Carlos Loera de la Rosa.
77. Esta Sala Superior constituye acertada la determinación del tribunal local, pues si bien es cierto, como lo expone el actor, que la libertad de expresión no es absoluta, sino que se han establecido límites constitucionales y legales a los que debe sujetarse, lo cierto es que,

artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

en el caso no se ve vulnerada, por las razones que a continuación se exponen.

78. El artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución general establece la siguiente restricción:

*[...] **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [...].*

79. Por su parte, respecto a la calumnia, en el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se establece lo siguiente:

“Artículo 288

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

80. Las disposiciones citadas muestran que las restricciones que se establecieron tanto en la Constitución general como en la ley local tienen por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

81. En general, es posible sostener que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros (acceder a información veraz) de conformidad con los artículos 6° y 7° constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.



- 82 De ahí que sea indispensable la revisión del contenido de los materiales denunciados para poder determinar si se dieron en un contexto de libertad de expresión válido o, por el contrario, se trasgredieron sus límites.
- 83 En ese orden de ideas, como lo sostuvo el Tribunal local, para verificar si un acto es calumnioso —y, por ende, se actualiza una de las restricciones mencionadas— resulta necesario constatar que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral (elemento objetivo), no a opiniones (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).
- 84 Respecto al último punto, cabe mencionar que esta Sala ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
- 85 Por tal razón, también se debe analizar si la difusión de hechos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el objetivo de engañar al electorado y se trata de una conducta cuyo fin es viciar la voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo).
- 86 Así, la conducta sancionable será la relativa a la difusión de información falsa, cuando se involucre el derecho a la información o la libertad de expresión, y que se produzca con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “malicia efectiva”,

entendida como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño³.

- 87 En tal virtud, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que fue a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño⁴.
- 88 Con base en lo expuesto, se comparte lo decidido por el Tribunal local respecto a que la expresión en análisis no conlleva la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, pues como se dijo, se trata de una opinión que no es susceptible de asignarle un juicio de valor de ese tipo.
- 89 Así las cosas, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia, a ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo relativo al estándar de real malicia.
- 90 En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de impugnación expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

³ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.